

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

M.P. Dra. PAOLA ANDREA GARTNER HENAO

Santiago de Cali Valle

Radicación : 76001-33-33-2017-00042-01
Asunto : Reparación directa
Actor : Diana Marcela Ozan Arias y otros
Accionado : Municipio de Palmira – Instituto Nacional de Vías

Maria Fernanda Patiño Valencia, conocida civilmente dentro del proceso de la referencia como apoderada judicial de los demandantes, comedidamente acudo a esta Honorable Corporación, por medio del presente escrito sustento el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia de diciembre 01 de 2022 notificada el 13 de diciembre de 2022, en los siguientes términos.

Tiene por objeto el recurso que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca **REVOQUE** la sentencia y en su lugar reconozca la indemnización a los demandantes.

No compartimos la decisión del despacho en el caso concreto la falla de la entidad demandada está probada, toda vez que a lo largo del proceso quedó debidamente acreditado con las pruebas allegadas, el perjuicio causado a la señora Diana Marcela Ozan Arias y su familia en los hechos ocurridos el día 17 de febrero de 2015, la historia clínica de la señora Ozan Arias evidencia la atención medica por las lesiones que sufrió en esto hechos y que la tuvieron incapacitada por diez (10) días, los dos recortes de periódicos locales en los cuales se difundió la noticia y el Informe de tránsito en el cual se registra el evento por la autoridad de tránsito de la Secretaria de Movilidad de Palmira que consigno como hipótesis del accidente “caída repentinamente de un árbol sobre la vía”, permiten corroborar los hechos tal como fueron narrados en la demanda.

Basta solo con revisar detalladamente las pruebas en conjunto allegadas con fundamento en principio de la sana critica (artículo 164 del Código General del Proceso) para tener la certeza que a la señora Diana Marcela Ozan Arias se le causo un daño antijurídico con las lesiones causadas por la caída del árbol sobre la vía por la cual transitaba, también quedo demostrado que la vía por la cual transitaba corresponde a una vía nacional Calle 42 carrera 22 denominada Limites Cauca-Palmira a cargo del Instituto Nacional de Vías en consecuencia las labores de mantenimiento sobre las especies arbóreas de este corredor las debía realizar el Instituto Nacional de Vías.

Está demostrado plenamente que el accidente fue ocasionado por la caída del árbol sobre la vía Calle 42 carrera 22 denominada Limites Cauca-Palmira que se precipito sobre los vehículos que transitaban por esta vía del Municipio de Palmira.

1. Se tiene que la tesis expuesta por el a-quo en su sentencia centra su atención en indicar que si bien es cierto se trata de una vía nacional a cargo del Instituto Nacional de Vías que cruza el perímetro urbano del Municipio de Palmira esta situación no genera que el Instituto Nacional de Vías pierda competencia en sus deberes determinados en el artículo 5° de la Ley 142 de 199476, más exactamente en la prestación del servicio de aseo en el componente de poda de árboles.

Manifiesta el sentenciador que “el Despacho negará las pretensiones del escrito introductorio, por ausencia del nexo de causalidad entre el incumplimiento de la función y el daño antijurídico y declarará probadas las excepciones de fuerza mayor o caso fortuito alegadas por las demandadas”. El sentenciador desconoce el incumplimiento omisivo del Instituto Nacional de Vías de realizar el mantenimiento y la poda de árboles para el buen funcionamiento de las vías, existe por consiguiente una relación causal entre dicha omisión y la producción del daño. En suma, son dos los elementos cuya concurrencia se precisa para que proceda la declaratoria de responsabilidad administrativa por omisión, como en el presente caso: existe una obligación normativamente atribuida a una entidad pública o que ejerza función administrativa la cual ésta no ha atendido o no ha cumplido oportuna o satisfactoriamente generando el perjuicio a los demandantes.

En este sentido se pronunció el Consejo de Estado en estos términos “*Sobre este tipo particular de eventos se ha pronunciado la Corporación al afirmar: Al respecto, esta Corporación ha sostenido que el Estado está obligado a realizar las labores necesarias para cumplir con el sostenimiento de la red vial, de manera que deberá responder en los siguientes eventos: i)*

cuando conozca las condiciones naturales del terreno, de las cuales sea previsible el desprendimiento de materiales de las montañas aledañas a las carreteras y, sin embargo, no adopte las medidas necesarias para evitar la ocurrencia de tragedias naturales o accidentes de tránsito, ii) cuando incurra en omisión de sus tareas de conservación y mantenimiento rutinario y periódico de la infraestructura vial, responsabilidad que acarreará mayor exigencia si se demuestra que los daños u obstáculos permanecieron sobre una carretera durante un tiempo razonable para actuar, sin que la entidad demandada hubiere efectuado las obras de limpieza, remoción, reparación o señalización, con miras a restablecer la circulación normal en la vía²⁰; en este evento, se deberán evaluar las condiciones y circunstancias del caso particular, con el fin de determinar la razonabilidad del tiempo, pero dicha valoración será aún más estricta si se llega a demostrar que el hecho anormal que presentaba la vía fue puesto en conocimiento de la accionada y que ésta omitió el cumplimiento de sus funciones; no obstante, en este punto cabe advertir que la falta de aviso a la entidad encargada no la exonera de responsabilidad”¹.

“En este caso, conocida como era la situación de desprendimiento de árboles de los taludes aledaños a la vía, correspondía a INVÍAS la verificación técnica de aquellos que representaban potencial peligro para los ciudadanos; empero, se omitió la revisión particular del que ocasionó el accidente materia de este proceso, desde un punto de vista técnico y, por el contrario, no fue siquiera observado por quien tenía la función de establecer si debía o no talarse, omisión que compromete la responsabilidad de INVÍAS en el caso particular. A este respecto llama la atención de la Sala que el administrador vial afirme que el árbol estaba en condiciones de estabilidad plenas, cuando no se adelantó análisis alguno ni estudio sobre su particular estado, ni fue verificado al menos físicamente por él, lo que impide dar crédito a su declaración cuando afirma que “el árbol no había perdido su verticalidad”, hecho que no estuvo en posibilidad de percibir directamente en las condiciones descritas en su declaración”².

La responsabilidad de la demandada Instituto Nacional de Vias se puede establecer a partir de:

I. Esta acreditado que la señora Diana Marcela Ozan Arias sufrió lesiones en los hechos ocurridos el día 17 de febrero de 2015, tal como se confirma con la historia clínica de la señora Ozan Arias que evidencia la atención medica y que la tuvieron incapacitada por diez (10) días, los dos recortes de periódicos locales en los cuales se difundió la noticia y el Informe de tránsito en el cual se registra el evento por la autoridad de tránsito de la Secretaria de Movilidad

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia de 29 de enero de 2014, exp. 30356, M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera

de Palmira que consigno como hipótesis del accidente “caída repentinamente de un árbol sobre la vía”.

II. La causa que produjo las lesiones en la demandante fue la caída del árbol ubicado sobre la vía Nacional calle 42 con carrera 22 que cruza por el Municipio de Palmira, el Instituto Nacional de Vías acepto que es una vía nacional y por ello corresponde a esta entidad la obligación de realizar oportunamente la labor de mantenimiento y poda de las especies arbóreas, seguramente el accidente no habría ocurrido o al menos el riesgo de que se presentara una situación como la que lo produjo habría sido mucho menor si esta entidad hubiera cumplido con su deber legal. En consecuencia, el incumplimiento de tal contenido obligacional a cargo de la Administración debe tenerse como una causa adecuada del perjuicio, en la medida en que concurrió a determinarlo y, compromete la responsabilidad de las entidades demandadas pues, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.344 del Código Civil, quienes concurren a la producción del daño deben responder solidariamente del mismo.

MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD RESPECTO DE LA DECISIÓN APELADA

a) El señor Juez de primera instancia al pronunciarse en su sentencia no tuvo en cuenta que el hecho determinante que generó las lesiones de la señora DIANA MARCELA OZAN ARIAS fue la omisión por parte del Instituto Nacional de Vías, en el cumplimiento de sus funciones que el ordenamiento jurídico le ha atribuido como le corresponde el mantenimiento de los árboles ubicados sobre las vías, es decir labores de poda, limpia y tala de árboles de considerarse necesario que puedan representar un peligro para los usuarios de la vía, no se trata de un evento de fuerza mayor cuando el evento ocurrió dentro de la actividad de las demandadas a pesar de tratarse de un hecho de la naturaleza, este se habría evitado si las demandadas no hubiese omitido su deber legal adoptando medidas para garantizar la seguridad de transeúntes y residentes en la zona, de manera que se hubiera evitado el accidente que ocasionó las lesiones a la señora Ozan Arias.

b) Si bien es cierto el juzgador goza de un gran poder discrecional para valorar el material probatorio con base en el cual necesariamente debe fundamentar su decisión y formar el convencimiento, con fundamento en principio de la sana crítica (artículo 164 del Código General del Proceso), dicho poder siempre debe ser ajustado a las pruebas allegadas al proceso. La

² Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Tercera – Subsección B Consejero Ponente: Ramiro Pazos Guerrero, Sentencia 29 agosto de 2016 Expediente: 38155

evaluación probatoria supone la escogencia de criterios objetivos, racionales, serios y responsables que deben primar al momento de proferir una sentencia.

El Consejo de Estado se pronunció de la siguiente forma con relación a la fuerza mayor: *“En lo que respecta a la presunta configuración de una fuerza mayor, como eximente de responsabilidad que encontró demostrada el a quo, es preciso destacar que esta debe corresponder a un hecho externo y ajeno a la administración demandada, además de irresistible para esta, elementos que no se verifican en el plenario, por cuanto se trató de un hecho que según se probó era evitable por parte de la administración, mediante una labor oportuna de poda del árbol previa verificación de sus condiciones de riesgo que le correspondía evaluar a la administración.*

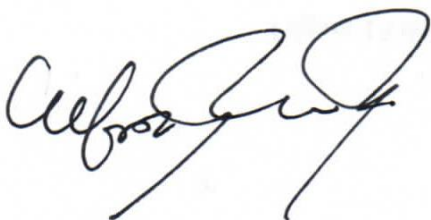
A esta altura vale la pena resaltar las diferencias que la jurisprudencia de la sección ha señalado entre la fuerza mayor y el caso fortuito, en los siguientes términos:

En este punto cabe precisar la diferencia entre la causal eximente de responsabilidad por la fuerza mayor y el caso fortuito que no tiene esa virtualidad. La fuerza mayor y el caso fortuito como eximentes de responsabilidad se equiparan en el derecho privado, mientras que el administrativo les tiene demarcado sus efectos, y ello hace que no se refiera a estas dos hipótesis indistintamente. Varios han sido los criterios ensayados en la jurisprudencia con base en la doctrina sobre la distinción entre caso fortuito y fuerza mayor. Así, se ha dicho que: (i) el caso fortuito es un suceso interno, que por consiguiente ocurre dentro del campo de actividad del que causa el daño; mientras que la fuerza mayor es un acaecimiento externo ajeno a esa actividad; (ii) hay caso fortuito cuando la causa del daño es desconocida; (iii) la esencia del caso fortuito está en la imprevisibilidad, y la de la fuerza mayor en la irresistibilidad, y (iv) el caso fortuito se relaciona con acontecimientos provenientes del hombre y la fuerza mayor a hechos producidos por la naturaleza. De manera más reciente ha insistido la Sala en la distinción entre fuerza mayor y caso fortuito basada en el origen de la causa. De este modo, mientras se demuestre por la parte actora que en el ejercicio de una actividad de las calificadas de riesgo o peligrosas, se le causó un daño que proviene del ejercicio de aquellas, el caso fortuito no podrá excluir o atenuar la responsabilidad de la persona pública, ya que se parte de que el evento ocurrido tiene un origen interno al servicio, la actuación o la obra pública. No ocurre lo mismo cuando la causal eximente que se alega es la fuerza mayor, cuyo origen es extraño, externo a la actividad de la administración, el cual sí constituye eximente de responsabilidad.

Desde esa perspectiva, tratándose de un evento que ocurrió dentro de la actividad de la demandada y que, a pesar de tratarse de un hecho de la naturaleza, era posible de evitar, sería más factible enmarcarlo en el concepto de caso fortuito. Sin embargo, también está probado que la administración sí estuvo en condiciones de preverlo, por lo que tampoco puede operar dicha causal para exonerar de responsabilidad a INVÍAS³.

Por lo expuesto, respetuosamente solicito al honorable Tribunal, se sirva REVOCAR o REFORMAR la Sentencia recurrida proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali y en su lugar se ordene el reconocimiento de las pretensiones solicitadas.

Atentamente,



MARIA FERNANDA PATIÑO VALENCIA

C.C. 31.976.820 de Cali (V)

T.P. No.127060 del C. S. J.

³ Sentencia Consejo de Estado Exp. 38155 Rad. 17001233100020030131801 Actor. Eliana Maria Quintero Vargas y otros Demandados. Nacion – Ministerio de Transporte, Departamento de Caldas, instituto Nacional de Vias INVÍAS. Mag. Ponente. Ramiro Pazos Guerrero. Fecha Agosto 29 de 2016.